

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los DIEZ (10) días del mes de Mayo del año Dos Mil Veintitres, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, ARTURO LISANDRO CABRAL, RICARDO FABIÁN ROJAS, haciendo saber que la Jueza MARÍA DE LOS ÁNGELES NICORA BURYAILE se encuentra en uso de licencia por lo cual no suscribe la presente no obstante haber participado de la deliberación, siendo asistidos por la Secretaria Dra. GABRIELA QUIÑONES ALLENDE, al solo efecto de suscribir la sentencia recaída en los autos caratulados: **“TORRES, DEBORA ESTEFANIA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA ALEVOSIA”**, (de origen Expte. N.º1846/20 - Juzgado de Instrucción y Correccional N°2 - Clorinda- S.P. N.º 298/20 Porteño Norte) **EXPTE. N° 140 - AÑO 2021** registro de este Tribunal, cuyo debate y deliberación se llevaran a cabo los días 29, 30 de Marzo, 17 de Abril y 26 de Abril del corriente año, y en la que intervinieran la Sra. Fiscal de Cámara N.º 2 Dra. Norma Elizabeth Zaracho, el señor Defensor Oficial de Cámara subrogante Dr. Lucio Leandro Leiva, asistiendo técnicamente a la imputada DEBORA ESTEFANIA TORRES, DNI N.º 36.207.561, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Clorinda, en fecha 03/05/1992, de 30 años de edad, estado civil soltera, con instrucción secundaria completa, ama de casa, hija de Hipolito Torres y Juana Paula Cabral, domiciliada en el Barrio Porteño Norte Mz.13, Casa 06 de la ciudad de Clorinda, a quien se le atribuye que el día 23 de octubre del año 2020, entre las 07,30 y 08,30hs aproximadamente, se hizo presente en el predio de la ladrillería ubicado en el Barrio El Porteño Norte de esta ciudad, donde se encontraba trabajando su ex pareja Guillermo Santiago Franco Olmedo, y tras dialogar con el mismo le arrojó combustible (nafta) para luego prenderle fuego, ocasionándole quemaduras en un 80% del cuerpo, heridas que le produjeron su muerte, días después, en fecha 13 de noviembre de 2020. Estableciéndose como causal del óbito: “shock séptico a foco de piel y partes blandas – Gran quemado 80%- Fallo multiorgánico - Paro cardiorespiratorio”.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

1º) ¿Cuál es el hecho probado y, en su caso a quién se le atribuye autoría en el mismo?

2º) ¿Qué calificación legal corresponde asignar al evento, y en su caso qué pena resulta justa atribuirle o deviene aplicable una causal de justificación, ¿qué otras cuestiones deben decidirse?

Habiéndose resuelto el orden de votación en fs. 139 Punto 2.-

A la primera cuestión planteada el Juez Rojas dijo:

Ha quedado acreditado a través de las pruebas producidas en la audiencia de debate y las incorporadas legalmente que la Sra. Debora Estefanía Torres en el mes de Marzo del año 2.020 inició una relación de convivencia en el domicilio de ésta en el Barrio Porteño Norte, Casa 06 Mza, 13 de la ciudad de Clorinda, con Santiago Guillermo Franco Olmedo, con quien ya tenía una hija en común (M.); asimismo ha quedado acreditado que la relación de pareja luego de unos meses de iniciada la convivencia se desarrollo con violencia física de parte de Santiago Franco Olmedo hacia Debora Torres, sus hijos y la Sra. Juana Pabla Cabral (madre de Debora), hasta que en el mes de Septiembre de 2.020 se interrumpió la convivencia y Santiago fue a vivir a casa de su mamá, y continuando con los episodios de violencia física concurría a la casa de Debora, hasta el día 22 de Octubre de 2020, que llegó acompañado de dos personas al domicilio para mirar un partido de futbol, y con abundante consumo de cervezas, lo que culminó con una discusión por celos entre Santiago y Débora, y luego golpes de puño y patadas hacia la misma, que fue socorrida por Oscar Jara; al día siguiente Santiago Franco Olmedo antes de ir a trabajar, se acercó al domicilio de Debora y desde la calle le dijo que la iba a matar a ella y a sus hijos; luego a las 7:30 horas aproximadamente la imputada junto a sus dos hijas menores se dirigió a la ladrillería donde trabajaba Santiago Franco Olmedo discutió con él, le arrojó nafta y prendió fuego, que le produjo quemaduras en un 80% del cuerpo, heridas que determinaron su fallecimiento el día 13 de Noviembre de 2.020, por shock séptico a foco de piel y partes blandas- gran quemado 80% , fallo multiorgánico – paro cardiorrespiratorio, todo ello conforme la siguiente valoración del plexo probatorio.-

Al prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, Débora Estefanía Torres relató que en época de pandemia, marzo de 2.020 comenzaron a vivir en su casa, antes ya tenían una hija en común pero vivían en casas separadas, después comenzaron las peleas porque Santiago le quería levantar la mano a su hijo; no colaboraba con los gastos, tomaba todos los días y si ella no lo quería llevar a la ladrillería le cacheteaba; agregó que cuando estaba alcoholizado le decía que era una inútil, la tiraba al piso y le golpeaba; que en el mes de Septiembre de 2.020 le golpeó dos veces a su hijo, por lo que a pesar del miedo que le tenía, lo denunció y él fue a vivir a la casa de su mamá, pero no obstante venía a la casa todas las madrugadas y terminaba durmiendo en el techo de la casa. El 22 de Octubre de 2.020, Santiago vino a la casa acompañado de tres personas y traía una pistola, y le pidió que saque la tele al patio para ver un partido de fútbol y tomar cervezas, a lo que accedió por

el miedo que le tenía; después le agarró un ataque de celos y le agarró del cabello, la sacó a la calle, le pateó y la golpeó con una botella en la cabeza, hasta que un muchacho – Omar Jara- que pasaba la defendió y Santiago le dijo que le iba a matar a sus hijos, entonces se tomó un blíster de pastillas alprazolam de 1 gr.; agregó que a la mañana temprano cuando estaba barriendo los vidrios de lo que él rompió a la noche, pasó Santiago y le dijo que hoy les iba a matar; entonces fue hasta la ladrillería y le dijo que estaba cansada, comenzaron a discutir, fue cuando él la tomó del cuello a ella y Debora arrojó le combustible y prendió fuego, momentos en que Santiago se arrojó a un pozo para apagar el fuego y luego la persiguió gritándole “hija de puta, no te vas a salvar perra”, mientras Debora fue a casa de la Sra. Esther Isasi y dejó a sus hijos con esta mujer y luego la detuvo la Policía. Remarcó el carácter violento de Santiago y que ante la inacción de la Policía, creía que el podía cumplir la amenaza de matarlos.-

El Dr. Bienvenido Zarate, integrante del Cuerpo Medico Forense, declaró en la audiencia de debate, ratificando su informe de pág.33 y agregó que al examinar a Débora, no notó las lesiones que ella había mencionado, pero que al momento estaba taquicárdica, hipotensa, con adrenalina, situación que verificó en horas de la mañana; respecto de lo manifestado de haber tomado una tableta de pastillas Alprazolam mencionó que tal consumo podría actuar como desinhibidor. Respecto de Santiago Franco Olmedo informó que el 80% de quemaduras es una gran superficie con daños en las vías respiratorias altas y bajas y que en nuestra zona, donde no hay un hospital del quemado, con esas quemaduras, es una muerte segura.-

Por parte la Licenciada Silvia Llerandi, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, también ratificó su informe de págs. 125/128 en el que concluyó que “Débora presenta una personalidad disociada con fallas en el área afectiva, con limitada capacidad de toma de decisiones, que a su vez al no recibir la protección esperada por parte de las entidades como Policía y Juzgado, toma la decisión de una única solución para defenderse y proteger a los suyos. La precariedad de la personalidad de Debora muestra una conducta impulsiva, de escasa reflexión y que refleja todas las carencias de una vida signada por el trauma repetido sin solución de continuidad”.-

La Sra. Juana Pabla Cabral, madre de Debora Torres, declaró en la audiencia de debate que su hija sufría violencia, maltratos, golpizas constantes por parte de Santiago Franco Olmedo; que era muy sacrificada la vida con él; recordó que una vez tiró la puerta abajo y otra vez le quiso golpear a su hija con un pedazo de tarima de madera, en dicha oportunidad tuvo que

poner su brazo para que el golpe no llegue a Debora; que él también era violento con los chicos y le decía que iba a quemar la casa con los chicos adentro. Resaltó que a pesar que Debora lo denunció, las autoridades no le prestaron atención porque la noche anterior Santiago la golpeó a su hija, pateó la puerta que quedó destartalada y arrojó piedras en la ventana de vidrio, declaración que corrobora lo declarado por Debora Torres en su indagatoria.-

Por su parte la testigo Eugenia Isasi declaró que es vecina de la mamá de Debora, y que esa mañana le pidió que le cuide los hijos y salió, sin saber adonde se dirigió, también dejó su motocicleta en la casa; destacó que no conocía a Santiago Franco Olmedo.-

A su turno, la testigo Diana Beatriz Maciel declaró en concordancia con la imputada que sabía que la pareja se peleaba y a ella la vio que tenía golpes.

El testigo Juan Manuel Marecos, al declarar en la audiencia relató que era compañero de trabajo de Santiago Franco Olmedo, y ese día lo buscó para ir a trabajar y estaba tomado, por lo que al llegar a la ladrillería el patrón le dijo que se retire porque estaba ebrio. A las 8 horas aproximadamente llegó la Señora en una moto con las criaturas y una caja de vino de cartón, y le reclamó “porque me hiciste eso” y se alejaron, luego escuchó que Santiago comenzó a gritar “me quiso matar” y lo vio salir del estero , mientras ella le dijo “vos no me tenes que levantar la mano, soy una mujer”.-

Finalmente prestó declaración testimonial en la audiencia de debate Omar Milciades Jara, quien señaló que esa noche, pasó por la casa Debora y estaba ella, junto a Santiago y otro señor tomando cerveza en el patio, en un momento Santiago que estaba tomado le gritó, agredió y la tomó del cabello a Debora, entonces él intercedió diciendo que no la golpee más, Santiago lo quiso agredir pero no lo pudo alcanzar y cuando volvió había algún envase de cerveza roto en el patio.-

Se incorporaron por lectura la declaración de Rubén Ruiz Diaz, dueño de la ladrillería donde trabajaba Santiago Franco Olmedo quien declaró en pág. 67 que esa mañana Santiago llegó tomado, por lo que fue a buscar leña solo y luego lo llamaron porque hubo una desgracia, cuando regresó encontró a Franco apoyado por una tarima temblando, toda quemada su ropa, y lo llevaron al hospital, de allí lo derivaron a Formosa. Manifestó que no vio a Débora Torres, pero según los muchachos que estaban en la ladrillería ella estuvo en una motocicleta con dos criaturas y estuvo hablando con Santiago.

También la declaración de Víctor Hugo Martínez de pág. 95 fue incorporada por lectura, quien relató que no vio nada, sino que se enteró de lo

ocurrido por los comentarios de Juan Mareco, y agregó que Santiago le había comentado que ella era su pareja, que siempre tenían problemas, se peleaban y se juntaban otra vez.-

El informe 396/20 del Cuerpo Medico Forense obrante a pag. 45 elaborado por la Dra. Patricia Ronco da cuenta que luego de realizar el examen mental por art. 70 del C.P.P.P. la Sra. Debora Estefania Torres al momento del examen "Comprende la criminalidad de sus actos. Puede dirigir sus acciones. Sin alienación mental".-

La copia del acta de defunción obrante a pag. 99 da cuenta que Santiago Guillermo Franco Olmedo falleció el día 13 de Noviembre de 2.020 por shock séptico a foco de piel y partes blandas, grave quemadura – 80%- fallo multiorganico- paro cardiorrespiratorio.-

De esta forma, evaluado el caudal probatorio rendido en las audiencias de debate e incorporadas al expediente ha quedado acreditado que el 23 de Octubre de 2.020 a las 8 horas aproximadamente Debora Estefanía Torres se hizo presente en la ladrilleria donde trabajaba Santiago Franco Olmedo, y luego de una discusión con este le arrojó combustible para luego prenderle fuego, que ocasionaron quemaduras en el 80% del cuerpo de este, heridas que por su gravedad derivaron en su muerte el 13 de noviembre de 2.020 en el hospital de la ciudad de Formosa, por "Shock séptico a foco de piel y partes blandas – gran quemado – fallo multiorgánico- paro cardiorrespiratorio".
ASI VOTO

A la misma cuestión planteada, la Jueza Nicora Buryaile, dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal. ASI VOTO.-

A la misma cuestión planteada, el Juez Cabral dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por el Juez del primero voto, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal. ASI VOTO.-

A la segunda cuestión planteada, el Juez Rojas dijo:

Conformada la materialidad de los hechos y autoría de la traida a juicio corresponde tratar el encuadre legal de la conducta reprochada. En su alegato la Sra. Fiscal de Cámara acusó a Debora Estefania Torres, por el delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en calidad de autora penalmente responsable (Art. 80 inc. 1° y último párrafo, y 45 del Código Penal Argentino), solicitando a la pena de trece

(13) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo que dure la condena, accesorias legales y costas. Agregó que no puede esgrimirse legítima defensa porque se requiere agresión ilegítima, falta de provocación suficiente y racionalidad del medio empleado para repelerla; y que la agresión debe ser actual, inminente; y en este caso la agresión no era actual porque ella fue al lugar donde la víctima estaba trabajando y al faltar tal elemento no puede invocarse la legítima defensa ni el exceso en la legítima defensa.

Por su parte el Defensor Oficial al momento de realizar su alegato señaló que Debora fue víctima de violencia de género, que no existió violencia mutua, sino que Franco ejercía violencia económica, psicológica y física tanto hacia Debora como hacia sus hijos, que esa madrugada volvió a la casa y le dijo “hoy le mato a tus hijos y te mato a vos”; que todos los organismos del Estado le dieron la espalda, que nadie la protegió, que llegó un momento en que dijo basta, actuando en legítima defensa de su vida y las de sus hijos, peticionando la absolución en consecuencia la absolución fundada en el art. 34 inc 6° del C.P.A., ampliando su argumento con consideraciones de normativa legal nacional e internacional, así como de jurisprudencia de la C.S.J.N.-

Que oida a las partes, habiendo valorado la totalidad de las pruebas colectadas en la causa, y de los hechos probados al momento de analizar la primera cuestión, es que arribo a la conclusión –con el grado de certeza requerida en esta instancia- que la tesis de la Fiscalía de Cámara es la que mejor se ajusta al presente caso, por las razones que expondré seguidamente.

En primer lugar, incorporar perspectiva de género implica, según la Organización de Naciones Unidas “una estrategia para hacer que los intereses y experiencias tanto de mujeres como de hombres sean una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas del quehacer humano, con el objetivo de que todas las personas se beneficien igualmente y para que la desigualdad de lo femenino con respecto a lo masculino no sea perpetuada.”¹ La clave gira en torno a desentrañar cuál era el contexto de la relación sentimental que envolvía a Torres y Franco Olmedo, y de esa forma sostener un reproche penal acorde a esa situación. Aparece necesario observar con el prisma de la perspectiva de género las diligencias existentes en la causa, como también cuestionar su inexistencia.

Sobre este punto, oportuno resulta traer a colación lo que ha “destacado el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la

1 Facio, Alda- Fries, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. Academia Revista Sobre Enseñanza del Derecho de Buenos aires. Año 3. Número 6. Primavera 2005. ISSN 1667-4154, p. 273. (Publicado originalmente en FACIO, Alda, y Lorena FRIES, Género y Derecho. Santiago de Chile, LOM, 1999.

Convención de Belem do Pará (MESECVI), en la Recomendación General N.º 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención (<https://oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>), “muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales” han sido responsabilizadas. Por la complejidad de estas situaciones, el organismo convencional ha recomendado que “se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres” y que se incorporen “estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas”.²

En nuestro caso la existencia de la violencia ha sido reconocida por la propia Fiscal al producir su acusación incorporando las circunstancias extraordinarias de atenuación; igualmente citando a Maier: “la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia: en cambio, la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad de existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación”³, conduciéndome al convencimiento pleno que la conducta de Debora Estefania Torres se encuadra en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO mediando CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN, previsto y reprimido en el art. 80 inc. 1º y último párrafo, según el 45 todos del Código Penal Argentino, como autora penalmente responsable.

Asimismo entiendo improcedente la aplicación de la causa de justificación “legítima defensa” invocada por el Defensor Oficial, toda vez que la supuesta agresión había ocurrido a temprana hora y el autor había abandonado el domicilio de Torres y se encontraba en su trabajo, cuando la imputada, después de transcurrido un rato, tomó a sus hijos, buscó el combustible, se dirigió hasta la ladrillería, donde estaba Santiago Franco Olmedo y después de una discusión le arrojó el combustible, le prendió fuego, provocándole las heridas que luego determinarían su deceso en la forma descripta al analizar la cuestión anterior; lo contrario importaría justificar que alguien se acuerde que recibió una amenaza mucho tiempo atrás y termine con la vida de otra persona sin responsabilidad alguna.-

2 Fallo “L.A.Q.- L.M.G. causa con imputados” Sala Penal Tribunal Superior. Protocolo de Sentencias N° 507 Año 2020. 12/11/2020, p. 23.

3 MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, T. I., Fundamentos, 2º Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 500.

En cuanto a la cuantificación de la pena a imponer dentro de la escala de prisión prevista por la norma aplicada, tomando como límite la petición formulada por la parte acusadora y con base en los parámetros de merituación que surgen de los artículos 40 y 41 del C.P.A, se vislumbra como positivo la juventud de la traída a juicio, como también su falta de antecedentes condenatorios, sin embargo debe considerarse como circunstancias agravantes el modo de comisión del hecho (prenderle fuego con combustible), que tenían una hija en común y la joven edad de la víctima (21 años), estimo justa la aplicación de la pena de Doce (12) años de prisión, e Inhabilitación Absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO cometido BAJO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN (violencia de género), previsto y reprimido en el art. 80 inc. 1° y último párrafo, 45 del Código Penal Argentino), de conformidad a las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No corresponde regular los honorarios profesionales por la asistencia técnica prestada por la Defensoría Oficial a la encausada Torres Débora Estefanía, durante todas las etapas del proceso penal (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85, en concordancia con el art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3° de la Ley Orgánica del poder Judicial N° 521/85-). En relación a los objetos secuestrados, corresponde ordenar la restitución a Débora Estefanía Torres de la motocicleta Marca MOTOMEL, Modelo BLITZ, de 110 c.c. color negro y gris, Motor N.º G075773, Chasis N.º 8ELM1510GBO75773, que fuera secuestrada por la prevención del domicilio de la ciudadana Eugenia Ester Isasi, conforme acta de pág. 09/vta en los términos del artículo 486 del Código Procesal Penal de la Provincia. Respecto a los demás efectos secuestrados, corresponde ordenar su decomiso y destrucción conforme Art. 23 -5º párrafo, *in fine*- del C.P.A.. ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión planteada, la Jueza Nicora Buryaile dijo:

Debo discrepar en la ocasión con la solución propuesta por el Sr Juez predecesor del voto en el tratamiento de la presente cuestión, por las razones que a continuación expondré. Conforme a la conclusión arribada al tratar la anterior cuestión, si bien los hechos juzgados tipifican en el delito previsto por el art. 80 inc. 1° del CP, ante el también acreditado contexto de violencia de género en el que vivía la enjuiciada Debora Torres, lo que no fue materia controvertida entre las partes, pues tanto la Fiscalía como la Defensa, al formular sus respectivos alegatos tuvieron por acreditado no solo el hecho y su autoría sino también el marco de violencia de género que la misma

atravesaba viviendo con su pareja, a la que dió muerte.

Esa comprobada situación, que no fue puesta en crisis, impone incorporar la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional, aún cuando la mujer revista calidad de imputada por el homicidio de su pareja, a efectos de no ignorar la complejidad de esta problemática. Las partes, así también lo han entendido, aunque postulando posiciones diferentes en cuanto al encuadre jurídico que debe asignarse al aludido contexto de violencia género. Así, al emitir su conclusión final, la Sra Fiscal de Cámara mocionó su aplicación como comprensiva de una circunstancia extraordinaria de atenuación que morigera la responsabilidad de la acusada (art. 80 in fine del CP), mientras que el Sr Defensor lo hizo enmarcándolo en la legítima defensa, que la exime de responsabilidad en su accionar (art. 34 inc. 6° del CP).

La cuestión se ciñe entonces en desentrañar, en base al análisis crítico, cuál de los postulados es el que se ajusta al caso aquí juzgado, teniendo presente que la mentada perspectiva obliga a utilizar esa herramienta para interpretar los hechos, las pruebas y la normativa aplicable en pos de una mejor comprensión de lo acontecido.

Cierto es que cuando de juzgar con perspectiva de género se trata, los extremos configurantes de la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 del C.P., deben mirarse con flexibilidad y no con la estrictez de otros casos, debiendo atenderse al grado de vulnerabilidad de la mujer sometida a proceso y a la amplitud probatoria que la temática impone, al tratar la mentada causa de justificación.

Comienzo diciendo entonces que el contexto de violencia de género ventilado en el debate, sugiere a todo Magistrado utilizar esa visión como herramienta del caso, para identificar patrones y estereotipos, por lo que entiendo que la labor del Tribunal de Juicio al juzgar con dicha perspectiva, no debe limitarse entonces a valorar las cuestiones de hecho en concreto y descontextualizadas, sino que deben apreciarse las circunstancias que rodean el hecho investigado, no sólo en los supuestos en que las mujeres son víctimas, sino también cuando resultan -como en el caso- imputadas de delitos que, en gran parte, derivan de la vulnerabilidad en que se encuentran.

Es lo que sucede en el presente, dado que las comprobadas agresiones (física, psíquica, etc) que sufría la acusada Torres por parte de su pareja Guillermo S. Franco, es indudable que ello afectó varios ámbitos de la vida de ésta, que deben evaluarse en el contexto y sin ceñirse al último momento del desenlace fatal de aquél, deviniendo crucial el aporte de expertos con conocimientos específicos para identificar patrones de dependencia y para

saber si la mujer está atrapada en el “ciclo de violencia”, por un un estado de indefensión aprendida, naturalización de la violencia o minimización de la violencia, habida cuenta que la asimetría de poder y el estado puntual de vulnerabilidad, debe probarse y no suponerse, en cada caso

En esta tarea, es fundamental el uso de equipos técnicos (interdisciplinarios) que elaboren informes técnicos, ya que la cuestión de género no se agota en el conocimiento normativo sino que requiere especiales habilidades para visualizar los hechos.

En su indagatoria prestada en el juicio, Debora Torres no negó su autoría en dar muerte a su pareja, explayándose al relatar ante el Tribunal y las partes, los distintos episodios de violencia física (agarrones, patadas y golpes de puño) y psicológica (insultos, descalificaciones) y la actitud de control y vigilancia que de sus actividades realizaba su fallecida pareja, mostrando con ella un trato agresivo y hostil por celos, situación ésta última que fue corroborada en el juicio con lo testimoniado por Omar Milciades Jara. En tal sentido, la acusada brindó detalles contando que formó pareja con Santiago Franco a inicios del año 2020, que las primeras discusiones con el mismo surgieron porque comenzó a ser agresivo con el hijo mayor de ella y que sus actitudes violentas, aumentaron cuando él intentó abusar de la hija menor (4 años) de la declarante. Dijo además que cuando Santiago Franco dejó de vivir con ella, el mismo llegaba en cualquier momento, golpeaba la puerta exigiendo que lo atiendan, que se escondía sobre un árbol para controlarla, que temía denunciarlo porque él la amenazaba con de dañar su vida y/o la de sus hijos, con prender fuego a la casa, lo que surge probado en los mensajes que en pág. 81, se agrega como documental.

Y es que, como dice, el autor Walker, Leonore E.A., en su obra “Cuando la mujer golpeada se convierte en acusada”, la “pasividad” de las mujeres generalmente proviene porque “aprenden que las lastiman más cuando intentan defenderse, pero a veces se arriesgan a reforzar su autoestima vacilante” (Violencia familiar/conyugal, Serie Victimología N.º 8, Dirección Hilda Marchiori, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, ISBN 978-987-432-479, P.11 A 31).

Creo que la centralidad del relato brindado por la enjuiciada, asume entonces importancia por compadecerse con lo detectado en ella, en el informe psicológico que le practicara la Lic. Llerandi (pag. 125/128), donde se consignaron indicadores del contexto de violencia que vivenciaba desde su niñez y que en su adultez se materializaba con la violencia que en el plano físico, psicológico, económico y ambiental padecía con sus parejas. La citada

profesional indicó que no encontró en el discurso de la acusada signo de fabulación ni motivación para mentir, hallando en ella signos de haber estado expuesta a permanente violencia, haciendo notar que la misma pensaba que su vida corría peligro, refiriendo a modo de conclusión, que la mayoría de las mujeres reaccionan, cuando atacan a sus hijos.

De allí, que entiendo necesario decir, que en el hecho ahora juzgado, el contexto violento que vivenciaba la traída a juicio y su vulnerabilidad puntual, se halla sobrada y abrumadoramente acreditada, con lo extensamente dicho por la Lic. Silvia Llerandi en el debate, donde la profesional además de ratificar su informe de pág. 125/128, explicó largamente en la audiencia que en Debora Torres la violencia se hallaba “naturalizada”.

Dicho informe es crucial para detectar indicadores y factores de riesgo y de dependencia en el caso concreto. Esta abundante probatura, es lo que diferencia, a mi juicio, este particular caso del también juzgado por este Tribunal en el Fallo 12.266/21, donde existió la respectiva interdisciplina (informe psicológico) en relación a la encausada, que en sede instructoria había anoticiado el contexto de violencia, por cuanto ello incide en el marco normativo a adjudicar a dicho contexto.

Debo remarcar también, como dato interesante del caso que ahora nos ocupa, que si bien en el Informe Socio Ambiental realizado por el Lic. Luis Horacio Ibars (pag. 122/123), se consignaron datos proporcionados por algunos vecinos que podrían evidenciar en el caso la existencia de violencia cruzada por parte de la enjuiciada Torres, en el mismo también se refiere que otros vecinos manifestaron no tener problema con ella, que se escuchaban peleas con su pareja, coincidiendo todos, en cuanto al buen cuidado que la misma dispensaba a sus hijos. Empero, merece aquí identificar los estereotipos de géneros, que aluden a la pasividad de la “buena víctima”, pues aún cuando el mentado informe vislumbre la existencia de violencia cruzada, de la enjuiciada con su pareja (fallecido), ello no impide considerar que en el supuesto que nos ocupa, igualmente, existe un alto grado de vulnerabilidad ella, que la mantiene en el contexto de violencia de género en el que se hallaba inmersa.

Así, “... deben evitarse conceptualizaciones erradas por inexpertas acerca de que la violencia para ser tal, no debe ser cruzada y que, si existe, no hay victimización. En tal sentido, se sostiene que entre los comportamientos violentos en la pareja “siempre existe una violencia cruzada, la violencia emocional de la mujer hacia su pareja y la respuesta de él caracterizada como violencia física.” (Walker, Leonore E.A., “Cuando la mujer golpeada se convierte en acusada”, Violencia familiar/conyugal, Serie Victimología N.º 8, Dirección

Hilda Marchiori, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, ISBN 978-987-432-479, P.11 A 31).

La especial cautela que debe adoptarse en la valoración de informes, particularmente el psicológico, por cuanto la valoración jurídica debe sustentarse en él, en tanto apunta a la singular situación de vulnerabilidad que incide en la decisión de la mujer de matar. Incide, al evidenciar que ella no se halla en la misma condición de otras mujeres que no están bajo ese contexto. Es importante dejar en claro que la determinación de la racionalidad del medio empleado con base en el contexto de violencia ejercida en el ámbito familiar no significa beneficiar a las mujeres víctimas de esta violencia, sino que esto es más bien un parámetro para visibilizar la violencia y cómo ésta influye en la perpetración del delito de homicidio. Es un parámetro que integra la perspectiva de género en el ámbito penal para encontrar una solución adecuada a los hechos y al contexto bajo los cuales éstos se dieron.

Cabe entonces enfatizar, que las diversas manifestaciones de violencias que sistemática y estructuralmente atravesaba la enjuiciada Torres, al estar sujeta a patrones de dominación masculina, que reproducían en ella discriminaciones y estereotipos negativos de género en los distintos ámbitos donde la misma desarrollaba sus relaciones interpersonales, impone considerarlo como una agresión ilegítima, teniendo por satisfecho el requisito del mal inminente, tal como lo sugiere el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, contenida en la Recomendación General N°1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.

Estamos hablando de una causal de justificación, (art. 34 inc. 6° del CP), que al ser procedente elimina la antijuridicidad del accionar de la acusada Debora Torres por ejecutarse en su propia defensa, lo cual obliga a pronunciarme por su libre absolución (art. 369 del CPP), por entender también cumplimentada la necesidad racional del medio empleado, dada que la continuidad de la violencia que reiterada, constante y variadamente la misma padecía, la colocaron en una situación de extrema vulnerabilidad respecto de quien fuera su pareja Santiago Franco (occiso), que amerita considerar el contexto de violencia que sufría como una agresión ilegítima, pues la valoración crítica e integral de la probatura, evidencia que la sistematicidad de las agresiones, generaron en la misma, la sensación de un estado de peligro latente para sus bienes jurídicos (su vida y la de sus hijos), que permite considerarlo actual (continuo), por extenderse en el tiempo y de inminente peligro (está por suceder), situación que amerita redefinir adecuadamente el

concepto de inminencia.

Señalo además, que en cuanto a la idoneidad de la acción defensiva, el análisis debe ser individualizador, teniendo en cuenta en el caso concreto, la situación personal de las partes, sus características físicas y psicológicas, sin que pueda juzgarse la muerte de Santiago Franco como un acto aislado, sino como inserto dentro del contexto sistemático y permanente de violencia ejercida en el ámbito familiar, ya que si bien el informe sociambiental de pag. 122/123, da cuenta que tanto Debora como Santiago tienen historias de hogares en los que había maltrato de sus padres hacia sus madres, cabe tomar en cuenta que la causa de justificación de la legítima defensa se basa en la idea de que nadie está obligado a soportar lo insoportable.

Creo que de éste modo, en esta particular casuística, se cumple con los estándares normativos y con la demanda de efectivo acceso a la justicia que pretende cada mujer que atraviesa violencia, pues es necesario mirar el historial de violencia previo de la traída a juicio, haciendo notar en tal sentido, las plurales ocasiones en que Debora Torres compareció a la sede policial en procura de ayuda sin lograr la oportuna intervención. Rememoro aquí, lo por ella narrado en ocasión de brindar su descargo en debate, donde la misma contó que pedía a la policía que interviniera pero que cuando llegaban, Franco ya no estaba, que ella quería una "perimetral", para evitar que él volviera acercarse, lo cual evidencia que la misma procuró otra solución, sin que se haya brindado ninguna orden o medida cautelar, de acompañamiento a la misma, la que de haber llegado a tiempo, podía haber evitado llegar al fatal desenlace del hecho juzgado. Merece destacar las cinco denuncias que la enjuiciada realizó, incluso en relación hacia sus anteriores parejas sin que a ninguna de ellas se le haya dado trámite (vease informe SUAJ), por lo que emerge lógico considerar que la misma no veía en ese camino una solución a la situación que atravesaba.

Particularmente, hago notar la denuncia que la enjuiciada hiciera a su ex pareja Santiago Franco, con antelación al hecho aquí juzgado (20/09/2020), la que pese a versar s/Daño en Ocasión de Violencia de Género, fue empaquetada sin trámite alguno (vease Suaj, Res. Nº 08/21 del Juzgado Nº 1 – Clorinda), situación que debe ponerse de resalto, para concientizar sobre la "celeridad" que judicialmente reclama el trámite de este tipo de causas que involucran esta temática, a fin evitar la ocurrencia de lamentables sucesos, como el que se juzga en la ocasión. Es imperativo además que los operadores del Estado (policía, organismos administrativos y judiciales) conozcan sobre la materia de género, porque quién no sabe en puridad de lo que se trata, no

puede aplicarla en su labor, visibilizando la problemática. Y bueno es remarcar que esta obligación viene impuesta para los tres poderes del Estado, por La Ley Micaela N° 27.499.

Estimo, por lo demás, imperioso dejar sentado, que la postura que aquí adopto en relación a la aplicación de la eximente prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal, no implica ni autoriza su indiscriminada aplicación cada vez que se compruebe que en alguna causa existe violencia de género, pues a fuerza de ser reiterativa, quiero dejar en claro que es en este particular caso, por sus comprobadas aristas, las que ameritan mi decisión, por lo que también me adelanto en decir, que de ningún modo obliga como precedente por simple invocación dogmática, pues el análisis debe ajustarse a cada caso concreto, a cada casuística.

En lo que hace a los demás puntos abordados en la presente cuestión (regulación de honorarios, restitución, decomiso y destrucción de secuestros) coincido con lo resuelto por el juez predecesor del voto. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión planteada, el Juez Cabral dijo:

Adhiero a la conclusión que arriba la Jueza que me precede en el orden de voto, en cuanto a la absolución que propone por así ameritarlo este particular caso. ASÍ VOTO.

Por lo expuesto y por aplicación de los arts. 23, 29 inc. 3°, 34 inc. 6°, 40, 41, 45, 80 inc. 1° y último párrafo del Código Penal; y arts. 363, 365, 366, 367, 369 y 486 del Código Procesal Penal de la Provincia; art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 Constitución Provincial y art. 79 inc. 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85, por mayoría de votos; dejando sentado que la Dra. María de los Angeles Nicora Buryaile, participó durante la deliberación, sin perjuicio de no suscribir la presente el día de la fecha, por encontrarse en uso de licencia compensatoria, la

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA:

1º) ABSOLVER de culpa y cargo a DEBORA ESTEFANIA TORRES, titular de DNI N.º 36.207.561, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Clorinda, en fecha 03/05/1992, de 31 años de edad, estado civil soltera, con instrucción secundaria completa, ama de casa, hija de Hipolito Torres y Juana Paula Cabral, domiciliada en el Barrio Porteño Norte Mz.13, Casa 06 de la ciudad de Clorinda, del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, previsto y reprimido en el art. 80 inc. 1º y último párrafo, y 45 todos del Código Penal Argentino; por haber actuado en LEGÍTIMA DEFENSA

prevista en el art. 34 inc. 6º del Código Penal Argentino.

2º) ORDENAR la inmediata libertad de DEBORA ESTEFANIA TORRES, titular del DNI N.º 36.207.561, librándose Oficio a la Unidad Penitenciaria Provincial Nº 4 – Clorinda, a sus efectos.-

3º) NO REGULAR honorarios profesionales por la labor defensiva desarrollada por la DEFENSORÍA OFICIAL en la asistencia técnica prestada a DEBORA ESTEFANIA TORRES, durante todas las etapas del proceso. (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales Nº 512/85, en concordancia con el art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la Ley Orgánica del poder Judicial Nº 521/85-).

4º) PROCEDER a la RESTITUCIÓN a Débora Estefanía Torres de la motocicleta Marca MOTOMEL, Modelo BLITZ, de 110 c.c. color negro y gris, Motor N.º G075773, Chasis N.º 8ELM1510GBO75773 (art. 486 del C.P.P.).

5º) PROCEDER al DECOMISO y DESTRUCCIÓN de los objetos secuestrados según Nota de Elevación de pág. 138 Punto h.-, conforme Art. 23 -5º párrafo, in fine- del C.P.A.

Regístrese, protocolícese y firme que fuere, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencias y oportunamente, archívese.

RICARDO FABIÁN ROJAS
JUEZ
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

-art. 366 C.P.P.-
MARÍA DE LOS ÁNGELES NICORA BURYAILE
JUEZA
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ARTURO LISANDRO CABRAL
JUEZ
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ANTE MÍ:
GABRIELA QUIÑONES ALLENDE
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL